

Poder Judicial de San Luis

ADM 2824/17

"JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 1 SECRETARIA DE VIOLENCIA FAMILIAR S/ INVESTIGACION SUMARIA.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 142- STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 1 SECRETARIA DE VIOLENCIA FAMILIAR S/ INVESTIGACION SUMARIA" EXPTE. ADM 2824/17.-

Y CONSIDERANDO: I) Se inician las presentes actuaciones con la denuncia presentada por la Dra. Laura Marcolini en contra del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de los autos "FRATIN JULIETA GUADALUPE Y NATALIA ANTONELLA S/SITUACIÓN" EXV N° 208584/11.

En la referida presentación la denunciante manifestó que en el mes de junio de 2017 se presentó una denuncia anónima en contra del ciudadano Diego David Gómez por agresión sexual en contra de la menor Natalia Antonella Fratin, que las actuaciones se iniciaron el 08/06/2017 bajo la Ley de Violencia Familiar, que a partir de la denuncia anónima el Juzgado excluyó a la pareja de la abuela que se encontraba a cargo de las dos menores, que hubo una dilación innecesaria de la causa que se traduce en una violación al debido proceso y un retardo injustificado en la administración de justicia.

Indica que, como profesional, pidió hablar con los Secretarios de la causa en el turno tarde sin éxito, denunciando que en el mismo Juzgado explican y aducen estar trabajando con "habilitados",

Poder Judicial de San Luis

habiéndose presentado tanto de mañana como de tarde sin resultado positivo alguno.

Asimismo, denuncia a la empleada Vanesa Mercado, expresando que la atendió en Mesa de Entradas del Juzgado, tuteándola e interponiéndose entre la profesional y la Secretaria del Juzgado, manifestándole que si no le informaba lo que iba a hablar con la Secretaria no la llamaría, refiriendo, además, que lo hizo de muy mal modo, por lo que solicita se le inicie un sumario administrativo.-

Finalmente, expresa que el hecho de que pudieran haber existido errores del Juzgado no lo exime de responsabilidad por retardo en la administración de justicia.

II) Mediante Auto Interlocutorio N° 42-STJSL-OSA-2018, de fecha 05/09/2018, obrante a fs. 29/30, se ordenó instruir Investigación Sumaria Administrativa al Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, a los funcionarios de los Ministerios Públicos intervinientes y a los profesionales del Cuerpo Técnico Forense.

III) Que a fs. 47/50 obra ratificación de denuncia.

IV) Que la Sra. Secretaria a cargo de la Secretaría de Violencia del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Lorena Alejandra Báez, fórmula descargo a fs. 17/24 haciendo una referencia del expediente de violencia -con detalles de actuaciones y fechas- negando las afirmaciones y acusaciones de la denuncia por ser vacías de contenido y basadas en una curiosa percepción de los hechos por parte de la Dra. Marcolini.-

Detalla los movimientos del expediente de violencia y hace referencia a una situación planteada en Mesa de Entradas donde la profesional denunciante solicita hablar con la informante (Dra. Lorena Báez) en fecha 08/08/2017, expresando los motivos por los cuales no atendió a la Dra. Marcolini y del conocimiento tomado por la empleada de Mesa de

Poder Judicial de San Luis

Entradas, Vanessa Mercado Ponce, y la respuesta dada en esa fecha, no siendo contestes con explicitado en la denuncia.

Destaca la excelente predisposición y constrictión laboral de la empleada denunciada y la falta de respeto con la que la denunciante se dirigió para con la misma.-

Puntualiza que del informe surge que las resoluciones dictadas en el expediente fueron en tiempo y forma y que la causa ha sido impulsada correctamente conforme a derecho, ejerciendo su función con la mejor predisposición para facilitar a los justiciables su tránsito por la administración de justicia, ello con responsabilidad, celeridad, eficiencia, cordialidad y respeto según sus principios y la modalidad de trabajo imperante en la Secretaría a su cargo.-

V) La agente judicial Daniela Vanessa Mercado Ponce, produce su informe a fs. 25 y vta., expresando que realiza sus funciones en Mesa de Entradas de la Secretaría de Violencia, que el 08/08/2017 se presenta la Dra. Marcolini con sus clientes y pide hablar con la Secretaria, por lo que le pregunta sobre los motivos de la consulta -ya que son las órdenes impartidas por la Sra. Secretaria Báez recabar con exactitud el motivo de consulta-, y que es en ese momento que la Dra. Marcolini se altera y le contesta que no tiene que indicarle a ella los motivos por los que pedía hablar con la Secretaria.

Indica que frente a sus clientes le levanta la voz y le dice que era para saber por qué no realizaban la Cámara Gesell, y que yendo a la oficina de la Dra. Báez se escuchan gritos de la Dra. Marcolini sin entender lo que decía.

Expresa que nunca existieron los diálogos que la Dra. Marcolini denuncia, que en ningún momento procedió a tutearla, ni que tuvo el trato vulgar que denuncia, que no existió ningún tipo de maltrato de su parte hacia la profesional sino que, por el contrario, fue la Dra. Marcolini

Poder Judicial de San Luis

quien le gritó y se dirigió en forma agresiva, ofreciendo prueba de sus dichos.

VI) A fs. 44/46 prestó declaración testimonial el ciudadano DIEGO DAVID GOMEZ, y a fs. 51/52 la Sra. LETICIA ALEJANDRA DI FIORE.

VII) Que mediante OFR 2824/5 el Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, cumplimentó con el pase en visibilidad los expedientes EXV 208584/11 y EXV 16349/17.

VIII) Que a fs. 63/66 prestó declaración testimonial la agente MARIA CAROLINA TORRENTE CARMONA, Oficial de Tercera Administrativa en la Secretaría de Violencia del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

IX) Clausurado el sumario a fs. 67, la Instrucción produce dictamen (fs. 68/76) propiciando el archivo de las actuaciones y la desestimación de la denuncia formulada en contra de la agente Vanesa Mercado Ponce y la Dra. Lorena Alejandra Baez.

Para así pronunciarse sostuvo: *“que el procedimiento aplicable en el expediente bajo estudio, se rigió por las disposiciones de la Ley N° I-0009-2004 de Violencia Familiar y su modificatoria, Ley N° I-0927-2015, como también por el Art. 234 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.*

En el art. 5° de la Ley N° I-0927-2015 se establecen las medidas cautelares que el Juez puede adoptar para garantizar la integridad física del denunciante y del grupo familiar conviviente.

Estas medidas significan una nueva categoría en el derecho procesal civil, ya que son medidas proteccionales, toda vez que posibilitan amparo inmediato en la emergencia a la víctima de violencia familiar. Por ello, se agotan en sí mismas y se dictan en un proceso que no

Poder Judicial de San Luis

accede a otro principal, como ocurre con las medidas cautelares. La existencia de una situación de riesgo y la fuerte probabilidad de que sean atendibles las pretensiones de quien las peticona vienen a reemplazar el “peligro en la demora” y la “verosimilitud del derecho” de la cautelaridad clásica; y no requieren prestación de contracautela para su dictado (Lambert, Silvio - RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS LEY N° I-0009-2004)

Sentado ello, y atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados en el expediente EXV 16349/17 (agresión a la integridad sexual), se requería, por parte del Juzgado, una respuesta jurisdiccional inmediata que no admitía dilaciones.

Que, como es sabido, la concesión de una medida protectoria, tal como se encuentran reguladas en la legislación local, no implican per se un juicio de valor sobre la veracidad de la denuncia o una incriminación del denunciado.

Más bien, en esta clase de procesos debe velarse por asegurar la garantía de acceso a la justicia y actuar con la mayor celeridad para brindar una respuesta adecuada a las pretensiones de las partes, en pos de obtener una tutela judicial efectiva para quienes puedan resultar víctimas de violencia en cualquier de sus formas.

Y ello fue, a criterio de esta instrucción, la actividad desplegada por la Dra. Mariana Sorondo Ovando en la tramitación del expediente sub examine, esto es, brindar una tutela judicial efectiva en tiempo oportuno.

Primeramente, dada la gravedad del suceso denunciado, se ordenó la concesión de una medida protectoria a favor de la menor Fratin Di Fiore Natalia Antonella y su grupo familiar.

Luego, durante el desarrollo del procedimiento, se dispusieron diversas diligencias por parte del Juzgado tendientes a

Poder Judicial de San Luis

corroborar la verosimilitud del hecho denunciado, entre las cuales se pueden individualizar: 1) Informe socio ambiental directo y colatales en el domicilio de la menor Fratin Di Fiore, realizado por profesional del Cuerpo Profesional Forense, Departamento de Trabajo Social en fecha 09/06/2017 (AD 7344418/17 del EXV 16349/17); 2) Informe del Cuerpo Profesional Forense, Departamento de Trabajo Social de fecha 13/06/2017 (AD 7381319/17/17 del EXV 16349/17); Informe psiquiátrico-psicológico de Leticia Alejandra Di Fiore por el Cuerpo Profesional Forense (OFR 208584/1, acumulado al EXV 208584/17); 4) En fecha 31/08/2017 se fijó audiencia para que comparezcan la Sra. Di Fiori Leticia Alejandra, conjuntamente con su nieta Fratin Di Fiori Natalia y el progenitor de la niña, Sr. Darío Carlos Frati, con intervención de la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, a la cual no comparecieron las partes según constancia de Secretaría de fecha 04/09/2017; 5) Informe psicológico de la niña Natalia Antonella Fratin Di Fiori, realizado por la Lic. María Virginia Moya de fecha 18/08/2017, perteneciente al Cuerpo Profesional Forense (208584/4, acumulado al EXV 208584/17 –AD 7711565/17); 6) En fecha 14/09/2017 se celebra audiencia con las partes, Sra. Leticia Alejandra Di Fiore y Sr. Darío Carlos Fratin, acompañados por la Dra. Laura Marcolini, en presencia de la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2, ordenándose no innovar respecto de la medida de EXCLUSION DEL HOGAR y PROHIBICION DE ACERCAMIENTO que pesa sobre el Sr. Diego David Gómez y disponiéndose diversas diligencias probatorias; 7) Informe del Programa Hospital Regional “Juan Domingo Perón” de Villa Mercedes de fecha 09/10/2017 (AD 8036216/17 del EXV 208584/17); 8) Informe de Cámara Gesell y declaraciones testimoniales brindadas en el PEX 212720/17, acompañados al expediente por la Dra. Marcolini; 9) Informe de la Lic. en Psicología Frezzi Noelia, de fecha 30/01/2018 (AD N° 8677108/18 del EXV 208584/17).

Finalmente, en audiencia de fecha 28/05/2018, se resuelve DEJAR SIN EFECTO las medidas de PROHIBICION DE ACERCAMIENTO Y EXCLUSION DE HOGAR ordenadas oportunamente,

Poder Judicial de San Luis

que pesaran sobre el Sr. DIEGO DAVID GOMEZ, con respecto a las jóvenes JULIETA y NATALIA ANTONELA FRATIN DI FIORE (AD 9292723/18 del EXV 208584/17).

En cuanto a la prueba de Cámara Gesell solicitada por la Dra. Marcolini, el Juzgado explicó los motivos de su rechazo, conforme el proveído de fecha 10/08/2017 del EXV 208584/17 (...).

A raíz de todo lo expuesto, el suscripto entiende, contrariamente a lo afirmado por la denunciante, que no se configuran faltas o infracciones de orden disciplinario en la tramitación del expediente “FRATIN JULIETA GUADALUPE Y NATALIA ANTONELLA S/ SITUACION EXV. N° 208584/11 y su acumulado “FRATIN DI FIORE NATALIA ANTONELLA - SU SITUACION” EXV. 16349/17.

Es que, la intervención del Juzgado de Familia y Menores N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, se ajustó a las previsiones que la Ley de Violencia Familiar y Código Procesal Civil y Comercial establecen para este colectivo de casos, no observándose demoras o retardos apreciables en su tramitación que sean dignos de reproche disciplinario. En esa inteligencia, la disposición del cese de las medidas de protección -a menos de un año de su concesión-, se decidió una vez incorporados los informes de los profesionales del Cuerpo Profesional Forense, que dotaron al juzgador de mayores elementos para restarle virtualidad a la continuidad de tales medidas.”

Asimismo, en relación a la actuación de los funcionarios resaltó: “Por otra parte, tampoco se advierten irregularidades en la actuación de la funcionaria a cargo de la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2, habida cuenta que tomó intervención cada vez le fue requerido, ofreciendo medidas probatorias tendientes a preservar el interés superior del niño y participando de todas las audiencias con presencia de las partes.

Poder Judicial de San Luis

Por último, en lo tocante a la actividad desarrollado por los profesionales del Departamento de Trabajo Social y del Departamento de Psicología del Cuerpo Profesional Forense, no se evidencian incumplimientos a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes, habiendo evacuado tempestivamente las medidas requeridas por el Juzgado (informes socio ambiental y entrevistas psicológicas-psiquiátricas).

En definitiva, a la luz de las constancias objetivas de la causa, no existe merito para instruir sumario administrativo a los magistrados, funcionarios y profesionales que intervinieron -cada uno desde su función- en la tramitación del expediente de violencia familiar. En consecuencia, debería ordenarse el archivo de las actuaciones.”

Finalmente sobre la conducta de la Dra. Alejandra Baez y la agente judicial Vanesa Mercado dijo: *“...De las piezas colectadas, surge que la denunciante y sus representados manifestaron que el trato brindado hacia ellos fue incorrecto, extremo negado por la agente Vanesa Mercado.*

Al producir su informe, la Dra. Alejandra Báez aseveró que la agente Mercado ha demostrado no solo un excelente trato con sus compañeros y superiores y con aquellos que diariamente se acercan a la Mesa de Entradas del Juzgado, sino también una excelente predisposición al trabajo y al aprendizaje para desempeñar su función (fs. 23 vta.).

Por su parte, la agente Torrente Carmona, al prestar declaración testimonial afirmó que Vanesa Mercado acababa de ingresar a trabajar en el Poder Judicial y que era tranquila y educada. También expresó que la única voz que se escuchaba desde la Secretaría, distante a 80 metros aproximadamente de la Mesa de Entradas, era de la Dra. Marcolini. A su vez, indicó que la Dra. Báez hablaba con los profesionales, pero primero se acostumbra a solicitarle al profesional el motivo de la consulta para que el personal administrativo lo transmitiese a la Secretaria a los

Poder Judicial de San Luis

efectos de ir ya con la duda evacuada al hablar con el profesional. Que el día que se presentó Marcolini, la testigo fue a Mesa de Entradas a pedido de la Dra. Báez para hablar sobre el estado de la causa.

De lo expuesto, no se permite concluir -al margen de la apreciación subjetiva que del hecho válidamente pudo inferir la denunciante-, que haya mediado una conducta irrespetuosa o alguna intencionalidad en la atención brindada a la Dra. Marcolini.

En otras palabras, se cumplieron las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores en relación al trabajo (Art. 8° inc. c del Acuerdo N° 566/07). Se le preguntó a la profesional cual era el motivo de su consulta –modalidad que normalmente se utilizaba- para luego transmitírselo a la Secretaria, quien decidió que la agente Torrente Carmona evacuara la consulta.

En definitiva, con los elementos de juicio que tengo a la vista considero que no se configuró, por parte de la agente Mercado Ponce, incumplimiento a lo reglado en el Art. 8° inc. b) del Estatuto para el Personal Judicial (Acuerdo N° 566/07), en cuanto establece que es deber del personal judicial atender con solicitud y deferencia a los profesionales y público en general, como así también a sus superiores, compañeros y subordinados.

Repárese que en su declaración ante esta sede, la Dra. Marcolini adujo que con posterioridad al suceso relatado en su denuncia “a Mercado la vi en varias oportunidades, fue muy respetuosa”.

X) A fs. 79 dictamina el Sr. Procurador General, compartiendo en su totalidad en informe de la Instrucción por lo que considera que la denuncia debe ser desestimada y procederse al archivo de la causa.

XI) Que la cuestión traída a resolver ha tenido adecuado tratamiento en el dictamen de la Instrucción que luce agregado a

Poder Judicial de San Luis

fs. 68/76, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en razón de brevedad.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por la Instrucción,

SE RESUELVE: I) ARCHIVAR las presentes actuaciones por no verificarse irregularidades en la tramitación de los Expedientes que motivaron la presente denuncia.

II) DESESTIMAR la denuncia formulada en contra de la Agente VANESA MERCADO PONCE y de la Dra. LORENA ALEJANDRA BAEZ.

REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-